

Señor:
Juez 4 civil municipal de ejecución de sentencias de Cali (V.)
Ciudad

Referencia: Expediente ##760014003006200800790-00
Proceso Ejecutivo
Demandante Edificio Kilmes P.H.
Demandada: Sonia Giraldo e Hijos Soc. en C.

Como apoderado de la parte actora, con todo respeto y dentro del término de ejecutoria, manifiesto al Despacho que interpongo los recursos de reposición como principal y de apelación en subsidio, contra el punto 2º de su auto #002067 de agosto 05/2020, notificado por estado #58 de agosto 06/2020, en virtud del cual dispone "...Dejar sin efecto alguno el traslado No 47 del 23 de Julio de 2020, ya que la liquidación de crédito aportada no cumple con la actualización referida en el art. 446 del C.G.P...", para que, en su lugar, se reponga para revocar y proceda a resolver la reliquidación del crédito presentada, conforme lo ordena el artículo 446 #3 de la misma codificación.

Fundamentos de los dos recursos que se interponen

1. La parte actora presentó reliquidación del crédito hecha por el Contador y Administradora del Edificio Kilmes Propiedad Horizontal de Cali, para el proceso de la referencia.
2. La Secretaría cumpliendo con su deber, corrió traslado de la liquidación a las partes y, dentro del término, la liquidación no fue objetada.
3. Por auto 002067 la Juez 4 civil municipal de ejecución de sentencias de Cali decidió "dejar sin efecto alguno el traslado #47 de julio 23/2020, aduciendo que la liquidación "...no cumple con la actualización referida en el art. 446 C.G.P..."
4. Las reglas de la liquidación y reliquidación de los créditos en proceso judicial se gobiernan por el artículo 446 mencionado.
5. La Secretaría del Juzgado no puede negarse a correr el traslado de ley a la liquidación presentada, so pena de incumplir sus funciones.
6. Vencido el término de traslado, es el operador judicial el que "...decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva..."
7. Entonces, surtido por secretaria el traslado de la reliquidación y no siendo objetada, usted señor juez debe resolver lo pertinente, por lo que no guarda consonancia con el derecho declarar sin efecto el traslado No.476 de julio 23/2020 porque esa es una función que le impone la ley procesal al secretario, pero es al operador a quien le corresponde aprobar o modificar la liquidación presentada.
8. De igual manera prevé la norma se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos de ley, para lo cual el operador judicial debe tomar como base la liquidación antecedente, para saber si la aprueba o la modifica.
9. En este sentido opera la modificación que impuso el legislador en materia de liquidaciones y reliquidaciones, para hacer viable la celeridad procesal y estar más frente a la aplicación del derecho sustancial de la parte que del procesal, visión que recoge el artículo 11 del mismo Código citado.
10. Permítame señora juez transcribir el siguiente aparte que corrobora el disertado anterior: "...La consideración a ese contexto en el que ha sido expedido el nuevo Código General del Proceso es importante, porque el mismo se da en un afán y por una intención del legislador de que se logre administrar justicia en términos más cortos, a fin de asegurar la ejecutabilidad de la sentencia. Este último aspecto resulta imprescindible para la materialización de la tutela judicial efectiva, uno de los derechos de raigambre constitucional que inspiraron al Congreso para la adopción de un nuevo régimen procesal que propendiera por una protección real de los derechos de los justiciables..."

PETICION

1. REPONER PARA REVOCAR el punto 2º de su auto #002067 de agosto 05/2020, notificado por estado #58 de agosto 06/2020 y, en su lugar, decidir si aprueba o modifica la reliquidación del crédito presentada por la parte actora, con fundamento en los numerales 3º y 4º del artículo 446 C.G.P.
2. En subsidio y en el evento de no acoger el recurso principal de reposición, interpongo el de apelación en subsidio ante el superior.

Señora Juez,

JAIME MENDOZA M
t. p. #21794 Minjusticia
Correo electrónico: jamapol1@hotmail.com
Celular: 310-3886718



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

355

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
CALI - VALLE**

Del anterior **RECURSO DE REPOSICION**, presentado por el apoderado judicial del demandante se corre traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días. (art. 319 inc. 2º. CGP)

Se fija en lista de traslado 055 de fecha, 03 SEP 2020, a las 8:00 A.M. (ART. 110 CGP)

SECRETARIO.